En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 21 días del mes de febrero del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "T. , P. c/ D. B. , H. y otro s/ ORDINARIO", expte. nro. 16.521/07, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 1018/03), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 227), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 198/203vta." y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar"

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I) Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la parte demandada, a fs 205, recurso de apelación contra la sentencia nro. 56 del 02/07/07 de fs. 198/203vta. y a fs. 206 y 209 los abogados de la parte actora, por derecho propio, la regulación de honorarios de dicha sentencia definitiva, habiéndose concedido libremente y en efecto suspensivo a fs. 207 y a misma fojas y fs. 210 con los alcances previstos en el ordenamiento procesal y en la Ley Arancelaria.

El fallo, en la parte cuestionada, resolvió: "1) Haciendo lugar a la demanda promovida por la Sra. P. T. contra los Sres. H. D. B. y J. E. C. y, en consecuencia, decreta la nulidad del acto jurídico –donación de nuda propiedad- instrumentado mediante escritura pública nro. 844 de fecha 11/12/2001 pasada ante el Escribano L. C. . Firme y consentida que fuera la presente, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a los fines de la inscripción; 2) Las costas se imponen a la demandada perdidosa. Regula honorarios de los Dres. M. A. P. , F. M. M. y F.M. , conjuntamente y por los trabajos efectuados en la primera etapa, en la suma de quinientos pesos ($500), los del Dr. F.M. por los trabajos efectuados en la segunda y tercera etapa en la suma de pesos mil ($1.000), los de la Dra. M. A. K. por los trabajos efectuados en la primera y segunda etapa en la suma de pesos setecientos ($700)...".

I-A) A fs. 218/221 obran glosados los agravios expuestos por la apelante demandada, los que fueron contestados por la contraria a fs. 223/224.

Es criterio doctrinario y jurisprudencial compartido por la suscripta el entendimiento que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (conf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

La apelante demandada se agravia, en concreto, en cuanto a que el a-quo entendiera que la actora haya padecido de falta de discernimiento que la habilitara a requerir la nulidad de un acto jurídico -instrumento público de donación con expresa reserva de usufructo de los bienes- donados basado en el fundamento que la demandada administra su patrimonio, dinero y jamás ha incurrido en algún tipo de error que pudiera haberla perjudicado.

Introduciéndonos en el estudio de la temática planteada se ha de precisar que:

a) el régimen establecido por el art. 473 del Código Civil, rige en ambos casos -demente interdicto o de facto-, pues no es necesario probar que el agente que nunca fue declarado incapaz carecía de discernimiento en el momento de realizar el negocio jurídico, sino que basta la prueba más fácil de la existencia de la demencia en la época del acto, es decir durante un tiempo más o menos amplio, dentro del cual está comprendido el instante de su celebración (T., H.A. c/ T., E.N. s/ Nulidad de Donación, Sentencia Definitiva - CNCIV - Sala A - Nro. de Recurso: A252798 - Fecha: 04-06-99: elDial - AE1157);

b) que a los fines de probar la incapacidad del testador donante, basta acreditar la falta de discernimiento en la época de los actos impugnados, es decir, durante un tiempo próximo anterior y posterior dentro del cual se comprenden los momentos de ejecución del testamento y donación;

c) ha de tenerse presente que constituyen medios de prueba eficaces para probar la falta de discernimiento del causante al otorgar el testamento, la peritación médica, clínica, psiquiátrica, como también la caligráfica, la historia clínica y el testimonio de los médicos que lo asistieron, que revelen un estado notorio de decadencia de la aptitud intelectual (“Ministerio de Educación y Justicia c/ Brancatto, R. R. A s/ Nulidad de Testamento”, Sentencia Definitiva - CNCIV - Sala M - Nro. de Recurso: M256695, 08-05-00: elDial - AE15D6);

d) que quien alega la existencia de "animus donandi" tiene en principio la carga de probarlo. En este sentido se ha expedido la jurisprudencia cuando expresa que: ”regalo" es una dádiva que se hace voluntariamente o por costumbre (R.A.E., 1ª acepción). Y puntualizó la Suprema Corte que si se parte de la idea de que toda liberalidad es un acto de empobrecimiento, debe exigirse a quien la invoca como fundamento de una tesitura procesal, una prueba categórica, idónea, que acredite fehacientemente el ánimo de favorecer que habría tenido el presunto donante, ya que la donación abarca toda renuncia patrimonial gratuita a favor del donatario que empobrece el patrimonio del donante, con ánimo de beneficiar al donatario y en tanto éste no la rehúse; destacando en la oportunidad que quien alega la existencia de animus donandi tiene en principio la carga de probarlo (SCBA, Ac. 75.719 del 20-9-2000, "Carrizo de Hernando c/ Basso", en D.J.B.A. 159, 198),Causa 94.447 del 6-4-04 RSD: 74/04 "Otero c/ Schiter s/ cobro de pesos", orden 6-4-5: elDial - AI2A3), y

e) que conforme lo prescripto por el art. 163 inc. 5to. del CPCCh, párr. 2do., y al decir de la doctrina las presunciones se construyen a partir de la existencia de indicios, es decir de rastros o huellas que pueden quedar en las fuentes de prueba o que van dejando los medios probatorios producidos en el proceso, y que sin llegar a constituirse en prueba en sí mismas, de su correlación por su número, gravedad, precisión y concordancia pueden llevar al juez al convencimiento de un determinado hecho que entonces sí podrá tener por fijado para la causa (conf. Dres. Roland Arazi – Jorge A. Rojas en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, tomo I, pág. 651, Edit. Rubinzal- Culzoni, enero 2007).

Merituando la prueba conforme los entendimientos doctrinarios y jurisprudenciales precedentemente expuestos, se observa que:

I. Conforme la informativa prestada por la Clínica A. (fs. 111), la actora de 67 años de edad ingresó a dicha Clínica el 21/05/99 derivada por el Dr. E. y la Dra. G. desde el Hospital Regional, objetivizándose desde el momento del ingreso signos y síntomas de un deterioro congnoscitivo leve a moderado con marcada inquietud psicomotriz y ansiedad con antecedentes de abuso de benzodiacepina, siendo derivada el día 24/05/99 al Sanatorio A. por intercurrencia Clínica, continuando internada el día 26/05/99 en la institución, no regresando a dicha Clínica como así tampoco se comunicó un familiar responsable para informar acerca de la paciente.

II. De las declaraciones testimoniales prestadas por la Sra. L. del C. V. P. (fs. 112/113vta.), Sr. R. A. S. (fs. 114/vta.), N. I. A. (fs. 115/116), A. C. R. (fs. 124/125) -a las cuales valoro atento su concordancia- emerge claramente que la parte demandada (tíos y primo) moraban en la casa de la actora a invitación de la madre de la misma atento que estaban en la calle, permaneciendo desde los años ochenta en dicha casa, sosteniéndose económicamente la accionante de los alquileres y del sueldo de maestra jubilada, sufriendo deterioros –tristeza y depresión- en su salud después de la muerte de su madre, siendo la codemanda (tía) H. D. B. quien le suministraba en forma abusiva los tranquilizantes, y padeciendo la actora actitudes hostiles y maltratos físicos por parte de su primo –hijo de la demandada-, habiéndose enterado en el año 2003 por su contador que los impuestos venían a nombre de la demandada, y sugiriéndole el Escribano Altuna al constatar la existencia de una donación que planteara la nulidad de la misma.

III. Del testimonio prestado por el Dr. H. G. E. (fs. 136/137) –médico psiquiatra tratante de la actora- surge que la actora presentaba síntomas ansiosos depresivos, observándose leves alteraciones en la memoria de fijación, demostrando por momentos una actitud ausente con dificultad para mantener la atención a pesar que se encontraba con una conducta adecuada dentro de la consulta médica.

IV. A fs. 171 obra copia de la escritura nro. 258, realizada el día 13/11/01 mediante la cual la actora revoca totalmente y deja sin valor alguno el testamento otorgado por escritura nro. 41, Folio 65 del día 16/02/99, habiendo comparecido en calidad de testigo la codemandada señora H. D. B. .

Atento lo que emerge de dicha prueba - teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la accionante en su ampliación de demanda (fs. 23)- considero de aplicación el criterio jurisprudencial que establece que: ”Las injurias graves, ya en la persona, ya en el honor del donante, referidas por el inciso 21 del art. 1858 del Código Civil, deben ser estimadas con el mismo amplio criterio interpretativo que rige en el ámbito del divorcio, abarcándose toda la

variedad de hechos que supongan actitudes ofensivas o traduzcan enorme ingratitud, sometidas a la apreciación judicial en cada caso. De manera que por más que se requiere "animus inuriandi", es decir, la intención de deshonrar, desacreditar o menospreciar al donante, están comprendidas no sólo las calumnias e injurias propiamente dichas, sino también los agravios personales, como las lesiones, etc." ("G. de V. , F. c/ C. , A. S. s/ Nulidad de Acto Jurídico", Sentencia Definitiva - CNCIV -Sala C- Nro. de Recurso: C302143 - 08-02-01 - Vocal Preopinante: ALTERINI: elDial - AE1742).

A ello cabe precisar que el Cód. Civil no categoriza la forma de dolo por la cual se logra captar la voluntad de una persona para obtener un beneficio injustificado, pero por analogía pueden aplicarse a la cesión de derechos hereditarios, lo que doctrina y jurisprudencia han dispuesto acerca de las disposiciones testamentarias, siendo notoria la afinidad entre liberalidades como el legado y la donación. En tal sentido, la prueba de maniobras dolosas privadas de la voluntad del causante debe ser rigurosa, lo cual no impide el recurrir a presunciones, entre ellas las derivadas de la disminución de facultades mentales del otorgante por razones de edad, ya que, aunque la misma no llegue a un grado tal que posibilite su declaración de demencia –circunstancia dada en estos autos conforme la prueba analizada-, puede ser campo propicio para la captación mencionada (en sentido similar, Pcia. de Buenos Aires, "B. M. c/ C. E. A. s/ Nulidad de cesión de derechos" - CC0100 - SN 950367 RSD-187-95 S - 12-9-1995: elDial - WC02A).

Por las consideraciones efectuadas arribo a la conclusión que deben rechazarse los agravios expuestos por la parte demandada a fs. 218/221 y confirmarse la sentencia en este sentido.

I.B) A fs. 206 y 209 los abogados de la parte actora, por derecho propio, apelaron la regulación de honorarios profesionales efectuada por el a-quo.

Asiste razón a los apelantes en cuanto a que el valor económico del presente litigio, a los efectos del art. 23 del Dto. Ley Pcial nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial nro. 4335, está representado por la valuación de los inmuebles que fueron objeto de donación (conforme anotación de litis efectuada en el expte. nro. 670/2004 –fs. 21/22 y 23/24-), y cuya nulidad se decretó tanto en primera instancia como en este voto (en sentido similar, "F. A. M. c/ E. M. P. s/ Nulidad de donación" - SCBA - Ac 46368 I - 6-11-1990: elDial - W45E6).

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia en cuanto a la regulación de honorarios efectuada, determinando que en la instancia de grado se cumpla con el procedimiento fijado en el art. 23 de la Ley arancelaria.

I.C) Atento a cómo se resolvió la presente cuestión y teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCh), las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida. Se difiere la regulación de los honorarios profesionales de esta instancia para el momento del acuerdo, donde serán regulados de acuerdo a la complejidad de la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido en un todo de acuerdo a lo prescripto por los arts. 6, 7, 14, 47 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial nro. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, en el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Rechazar los agravios expuestos por la parte demandada apelante a fs. 218/221 y, en consecuencia, confirmar el pto. 1ero. del fallo de la sentencia de fs. 198/203vta.

2) Hacer lugar a los agravios expuestos por los apoderados de la parte actora a fs. 206 y 209, por propio derecho y, en consecuencia, revocar el pto. 2do. del fallo de la sentencia de fs. 198/203vta., ordenando que en la instancia de grado se regulen con el procedimiento fijado por el art. 23 de la Ley Arancelaria.

3) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCCh). Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo, arts. 6, 7, 14, 47 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial nro. 2200.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 56/2007 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción que hizo lugar a la demanda promovida por P. T. contra los Sres. H. D. B. y J. E. C. , en consecuencia fallo, decretando la nulidad del acto jurídico de donación –instrumentado por escritura publica nro. 844 del 11-12-2001-. Impuso las costas a la demandada (fs. 198/203, fs. 205).

También afectó la estabilidad de la sentencia, la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes representantes de la actora que fueron apelados por considerar los mismos bajos atento que el objeto de la litis fue la anulación de un acto que importaba para su mandante la desapoderación de dos inmuebles, según sus manifestaciones "esa desapoderación se llevó a cabo abusando de mi mandante, provocando su falta de discernimiento, encubriendo el acto ilícito

con una aparente donación, todo lo que demandó para su esclarecimiento una dedicada y extensa actuación profesional" (fs. 206 y fs. 209).
A fs. 218/221 luce el memorial de agravios de la parte demandada, que por haber sido expuesto por quien me precedió el detalle de las quejas contra la sentencia, efectuaré una apretada síntesis.
Esencialmente, dicen los apelantes, que no fue probado en la causa que la Sra. T. careciera de falta de discernimiento y se haga lugar a la nulidad de la donación. La actora se reservó el usufructo de los bienes inmuebles, que administraba personalmente con conocimiento del manejo del dinero, además existió un certificado médico, reconocido en autos, previo a la escritura de donación, que da cuenta luego de efectuados los análisis clínicos que tenía facultades mentales y juicio normal. Hace la quejosa referencia a las pruebas y agrega que no se probó en autos cuál fue el daño sufrido ilegítimamente que la obligó a litigar, por otra parte resalta que los demandados son únicos herederos.
Análisis de las cuestiones:
Me retrotraigo al inicio del pleito, la actora Srta. P. T. incoa demanda con el objeto de obtener la anulación del acto jurídico de donación y subsidiariamente, la revocación de aquella por ingratitud (fs. 13/15, fs. 23).
Según el prof. Alberto Bueres, existen tres hipótesis en que anticipadamente al cumplimiento de las prestaciones los contratos pueden dejar de seguir produciendo sus efectos: la rescisión, la revocación o la resolución. "Tales hipótesis se separan y distinguen de la posible nulidad, la que está relacionada con un vicio genético de la formación del contrato que hace procedente la sanción que extingue al mismo, justamente por la presencia de esa situación patológica existente en el plano genético de la relación jurídica creada con las connotaciones propias de un acto bilateral de contenido patrimonial. (Cod. Civ. Com...., t. 4D, pág. 158, Ed.).
Para revocar es necesario que haya sido aceptada la donación y que exista una inconducta prevista en la ley por parte del donatario. Mientras que para nulificar debe existir una causa o vicio de entidad en la formación del contrato.
En punto a esto, se ha invocado por la actora una incapacidad para otorgar el acto referido, generada (según dice) en una afectación considerable de su salud mental existente al tiempo de la celebración o formación de aquel, que le impedía contar con discernimiento para ello.
Aun aceptándose como exacto que no sería menester una previa declaración judicial de dicho estado mental, lo cual equivale a sostener que tal situación de facto bien puede viabilizar tal petición, es indudable que la cuestión se circunscribe a lo netamente probatorio. Encadenado con esto, corresponde señalar, que más allá de la innegable importancia del aporte médico pertinente, todo elemento de prueba puede servir para la acreditación de aquél, el cual, a la postre, va a ser decisión del juzgador sobre esa base. Claro está que lo antedicho pone -con evidencia- de manifiesto lo delicado de la tarea del juez, mayormente cuando –como en el subexamine- la cuestión tiene que dilucidarse en razón de las presunciones que pudieran generar los datos indiciarios que puedan estimarse concurrentes (y/o pertinentes).
En este punto del análisis, y dentro del marco de condiciones descripto, se torna necesario distinguir dos aspectos de la cuestión traída (que bien pueden resultar susceptibles de confusión). El primero de estos aspectos es el atinente a la capacidad o incapacidad de hecho de la persona, la cual, por supuesto, excluirá la válida existencia de un "animus donandi", mas, en un rigor lógico, ello no autoriza, para partir de este último y de este modo colocar la carga de la prueba a quien lo invoca, pues ello comportaría soslayar injustificadamente la valoración anterior de una capacidad que como en la especie fue negada por la accionante (se presume la capacidad, según emerge del art. 52 del CC y de la interpretación del Dr. Guillermo Borda en el Tratado de Derecho Civil, parte general, T. 1, pág. 417, Ed. Perrot-1976).
Dicho todo esto, será menester ponderar los aportes de índole médica aportados de fs. 8: "al momento del ingreso se objetivizaron (fechado el 22/5/99) signos y síntomas de deterioro cognoscitivo leve a moderado con marcada inquietud psicomotriz y ansiedad", a fs. 122 testimonio de la médica Tejo contesta a la segunda repregunta "era una persona en permanente estado de ansiedad no otra patología"; a fs. 136 y vta. el médico testigo Escobar a la cuarta repregunta sobre el estado cognoscitivo de P. T. , dijo que había trastornos en la memoria de fijación que no habían alcanzado un nivel de gravedad..."; en la sexta repregunta agregó que comprendía las explicaciones.
Observo de lo expresado que ninguno de estos aportes en razón de su contenido permiten arribar a la existencia de una afectación de la salud mental tan grave como la que se invocó en la demanda y esto, muchísimo menos (si valoro los actos anteriores a la donación) pues el transcurso del lapso allí implicado torna ignota la evolución e incierta totalmente la aparición de nuevos padeceres o afectaciones mentales. Ni de lejos, esto puede advertirse, si se valora lo que emerge del contenido y la data del aporte de fs. 49 (debidamente reconocido).

Desde ya, si me quedara con estos elementos, los mismos resultarían anfibológicos, mas la presencia y la notoria ausencia de otros traen una insuficiencia probatoria plena sobre este aspecto de la cuestión en examen.
Las testimoniales prestadas a fs. 113 dan cuenta que administra su sueldo de jubilada de maestra así como el dinero de sus rentas, en el mismo sentido a fs. 114 y vta., ídem fs. 116. Emerge de tales declaraciones que la actora se comportaba como una persona capaz del manejo de sus negocios (incluso las declaraciones de R. fs. 124, dejan en claro que tuvo con éste diferencias), es decir, en resguardo de su patrimonio. Estos elementos corroboran lo anterior, y la notoria ausencia de una pericia siquiátrica, en el planteo que se efectuó tendiente a la nulidad del acto en cuestión tampoco existió la declaración del escribano interviniente, termina brindando sustento al rechazo de la demanda en este aspecto.
En subsidio plantea también la actora la revocación de la donación en orden a la causal de ingratitud, cuya apreciación ha de ser, como es sabido, de interpretación restrictiva (C.Nac.Civ, Sala A, 20-3-79 en ED, 86-423).
A mayores fundamentos agrego que, “La donación realizada por instrumento público es atacada de nula, en tal sentido dijo la jurisprudencia que la norma del art. 395 del ritual se refiere a los supuestos en que se redarguye de falsedad material un instrumento público. Pero cuando se trata de una falsedad ideológica, la cuestión debe dilucidarse por procedimiento ordinario, salvo acuerdo de partes” (R. DE C. , M. E. c/ B. S.A.C.I.F.I.A. s/ EJECUCION HIPOTECARIA - Sentencia Interlocutoria - CNCIV - Sala K - Nro. de Recurso: K197962 - Fecha: 16-9-1996 Citar: elDial - AE7BA). Tema ya tratado y resuelto en párrafos precedentes.
Por otra parte, y en lo que me ocupa en esta etapa del análisis, la revocación por ingratitud, advierto que la donación se efectuó en el año 2001 y los episodios de internación de la Srta. P. T. fueron en mayo de 1999. Tanto la internación en Altius como el traslado al Sanatorio Austral, y la fractura en el húmero -según certificado de fs. 9- fue el 5 de mayo de 1999 o sea 20 días antes de la internación en el primero citado (Altius) y dos años antes de la donación, que pretende revocarse por ingratitud, y por malos tratos, que fueron anteriores a la misma.
La secuencia entonces es así, sufre la Srta. P. T. una fractura del subcapital del húmero gran rarefaccion ósea (según certificado de fs. 9) el 5/5/99, luego es internada en la clínica Altius el 21-5-99 derivada del Hospital Regional, y el 26 del mismo mes y año al Sanatorio Austral. Pero 2 años y siete meses después efectúa la donación por escritura pública. Realizo esta cronología a los fines de precisar la secuencia de los hechos. A ello agrego que hubo un testamento a favor de la Sra. Vargas, persona con la que actualmente vive la actora a fs. 170, fs. 171 se revocó el testamento a favor de dicha persona otorgado por escritura pública nro. 41.-
No se demostró en autos que la donación haya sido efectuada por una persona -la actora- con sus facultades mentales alteradas (mucho menos abordar el tema del ánimo donante), ni tampoco que tuviera algún otro vicio el acto. No encuadra en los presupuestos del art. 1045 del CC.
En cuanto a la revocación de la donación, esta debe ajustarse a las prescripciones del art. 1856 del Código Civil y demostrarse lo invocado, lo que no ocurrió.
En el año 1999, cuando estuvo internada en A. , los testimonios de los profesionales médicos que depusieron como testigos -no como peritos, reitero-, dijeron que tenía problemas de fijación de memoria leve, ansiedad, pero no que era una insana y mucho menos en grado tal de no comprender sus actos, además los certificados acompañados son muy anteriores a la donación que pretenden revocar, y muy anteriores a la invocada ingratitud (la lesión en el brazo, su internación que invoca como actitud injuriante fue anterior a la donación) cuando no existía el acto jurídico de contrato de donación. Es requisito que los hechos que tipifican las inconductas de los donatarios y la supuesta “incapacidad mental” de la actora coincidan temporalmente, ninguna de estas hipótesis se demostraron en los presentes autos.
Es bien claro el código civil cuando establece que solo puede ser revocada la donación por las causales que ese mismo cuerpo normativo establece (art. 1848).
En cuanto a los tiempos, el código (y hace la doctrina referencia ver Bueres, Alberto, “Código Civil, comentado....”, pág.71 t.4D) dispuso que la capacidad del donante debe existir al momento de prometer la cosa, lo cual en la especie no se demostró lo contrario, de hecho revoca un testamento anterior y casi simultáneamente realiza la donación a favor de los demandados, que fue aceptada en la escritura pública de diciembre del 2001 (fs. 171).
Al contestarse la demanda acompaña un certificado médico expedido en noviembre del 2001 que da cuenta que estaba la Srta. T. con facultades mentales y juicio normal (fs. 49 reconocido a fs. 166).
Estos motivos me inducen a revocar la sentencia desestimando la demanda por cuanto no se acreditaron los extremos contenidos en la ley (art. 1045 CC) ni tampoco los invocados presupuestos habilitantes para la revocación.-

Por último, me permito agregar para culminar que si bien entre una donación como liberalidad, situaciones de alguna duda deben resolverse a favor de la donante, ello en la especie (conforme las probanzas) no ocurre así, y nada autoriza a afirmar una incapacidad (la capacidad se presume) ni una causal de revocación (de interpretación restrictiva) que pudiera violentar la seguridad jurídica.
Como quedó resuelta la cuestión carece de virtualidad jurídica expedirse sobre la apelación de los honorarios de los profesionales representantes de la parte demandada por corresponder la aplicación del art. 279 del CPCCCh.
Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora vencida según principio general de la derrota (artículos 68 y 279 del CPCCCh). Se difiere la regulación de los honorarios profesionales actuantes en ambas instancias para el momento del acuerdo.
A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:
Por ello se propone:
1.- Hacer lugar a los agravios de la parte demandada y revocar la sentencia venida en crisis desestimando la demanda incoada por P. T. .
2.- Imponer las costas de ambas instancias a la actora, difiriendo la regulación de los honorarios al momento del acuerdo según considerando respectivo.

A la primera cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la Alzada en apelación (fs 205, 206 y 209) de la sentencia de fs 198/203 vta, que admite la demanda promovida por la Srta P. T. contra los Sres H. D. B. y J. E. C. y decreta la nulidad del acto jurídico -donación de nuda propiedad- instrumentado mediante Escritura Pública N° 844 de fecha 11-12-2001 pasada ante el Escribano L. C. . Firme o consentida que fuera, ordena librar oficio al registro de la Propiedad Inmueble a los fines de su inscripción. Impone las costas a los demandados y regula los honorarios.

A fs 206 el Dr F. M. por su propio derecho apela los honorarios regulados por su actuación por resultar una suma irrisoria ante la extensa actuación profesional para obtener la revocación de la donación.

Y a fs. 209 el Dr. F. M. M. por su propio derecho apela los honorarios regulados por bajos de los abogados M. y P. , ya que el señor Juez no aplicó la ley 2200 en su artículo 23.

A fs 218/221 se agrega la expresión de agravios de la parte demandada.

Luego de referirse al objeto de la demanda, a la contestación y de extractar argumentos de la sentencia, agrega que la Sra T. en ningún momento ha padecido de falta de discernimiento que habilitara requerir la nulidad del acto jurídico.

Indica que la actora ha donado los bienes a favor de los codemandados y en el instrumento público hizo expresa reserva de usufructo de los bienes donados, encargándose de alquilar los inmuebles, de percibir el cobro y de gestionar la administración de los mismos.

Lo que entiende, se corrobora con lo declarado por los testigos V. P. (séptima, cuarta, quinta y sexta pregunta), A. R. y el Sr S. .

Alude a comentarios doctrinarios a los art. 921 del CC.

Se refiere al certificado médico emitido por el Dr T. de fecha 14 de noviembre de 2001 y señala que debió demostrar la actora que el 11 de diciembre de 2001 había actuado en un estado transitorio de falta de discernimiento.

Advierte que la Sra T. concurrió a una escribanía para otorgar poder general para el presente juicio.

Sostiene que los demandados son los únicos herederos y en caso de dejar sin efecto la donación sólo podría disponer del 20% de la totalidad de sus bienes y agrega que la demandante no ha sufrido perjuicio alguno, ya que se reservó el derecho de usufructo sobre sus bienes, los que administra.

Indican que la donación les transfiere la propiedad que de cualquier manera la tendrán porque resultan herederos de la actora, deviene el reclamo, en consecuencia abstracto.
A fs 223/224 la parte actora contesta los agravios, solicitando se confirme la sentencia de la primera instancia, declarando desierto el recurso por incumplimiento de lo dispuesto por el art. 265 del CPCCh.
Atento el expreso cuestionamiento efectuado por el demandado a fs. 224 se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido, cabe señalar que “La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea” (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y

Comercial", T. III, art. 260, pág. 445). "… El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia…" (Ibañez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).
Aún compartiendo tales premisas, esta Cámara viene considerando que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "Palavecino, René Jorge c/ Barca Pesquera S.A. M.C.I. y/u otro s/ Demanda Laboral", S.I. Nº 03/2001). Con fundamento en lo dicho he de proceder al examen de los agravios.
De la demanda se desprende que la Sra T. pretende que se anule el acto jurídico de fecha 11 de diciembre de 2001, otorgado mediante escritura por ante el escribano Cano, por el que se instrumentó la donación de todo su patrimonio a los ahora demandados H. D. B. y J. E. C. .
Funda tal petición en que en el año 1999 comenzó a tener síntomas depresivos, y que la medicación recibida le provocó la falta de discernimiento.
Invoca como causal, también, la ingratitud, con basamento en el inc. 2do del art. 858 CC, al haber sufrido un alevoso mal trato con anterioridad y posterioridad al momento del acto.
Los codemandados niegan los hechos fundantes de la demanda, reconociendo la mala relación existente entre las partes.
Producida la prueba, el Sr Juez se refiere a ellas y extrae respuestas de los testimonios las que transcribe, concluyendo que ha existido, con relación a la Sra T. , la ausencia momentánea o circunstancial de discernimiento por lo que no ha comprendido el negocio que celebraba y ante la mala relación que ha sido probada, "tampoco existe el "ánimus donandi" que integra el concepto de donación como contrato".
De acuerdo a la documentación acompañada, existió una donación con reserva de usufructo (arts 1789 y 1801 CC) de la Sra. T. a favor de los demandados, y se cumplió con lo preceptuado por el art.1810 CC discutiéndose en autos si tal acto jurídico, transferencia de los bienes inmuebles en forma gratuita, fueron hechos con voluntad y discernimiento.
La capacidad del donante debe ser juzgada respecto al momento de la celebración del contrato, al tratarse de una donación solemne (art. 1810) (Código Civil Comentado, 9, pág. 58, Belluscio-Zanonni.
El Sr juez entendió con las pruebas aportadas que la donante carecía de discernimiento al momento de la firma de la escritura pública.
De análisis pormenorizado del material probatorio surge que la Sra T. durante el año 1999, más precisamente el 21 de mayo, ingresó a la Clínica Altius, derivada por el Dr Escobar y la Dra Glinski desde el Hospital Regional, con signos y síntomas de un deterioro cognoscitivo leve a moderado con marcada iniquidad psicomotriz y ansiedad, siendo derivada el día 24 de mayo al Sanatorio Austral por intercurrencia clínica, no regresando a Altius.
A fs 122 la Dra Tejo, quien fue médica durante algún tiempo de la actora, siendo atendida en el Sanatorio Rivadavia por muchas patologías, describiendo sólo físicas.
En cuanto nos interesa, declaró la médica que nunca detectó padecimientos de tipo mental, solamente una personalidad ansiosa, consumiendo ansiolíticos, no antidepresivos, ni tranquilizantes mayores. "Persona en permanente estado de ansiedad, no otra patología".
Por su parte el testigo R. , sabe y le consta que estaba en tratamiento médico pero desconoce el origen de la enfermedad.
El médico psiquiatra, Escobar, declaró que la Sra T. , tenía síntomas ansiosos depresivos, que no siguió un tratamiento regular en el tiempo porque comenzaron a observar algunas leves alteraciones en la memoria de fijación, no teniendo un comportamiento de tipo bizarro o psicótico.
Cree que la atendió en 1995, y dio las características de la medicación que se le suministraba, señalando que el abuso de ingesta de éstos pueden ser los trastornos en la memoria o la aparición de estados depresivos, aclarando que puede provocar que las habilidades de la memoria se mantengan, reiterando existencia en problemas de memoria pero no de comprensión.
De las testimoniales de los médicos no surge, a diferencia de lo que entiende el sentenciante, motivos para concluir que la Sra T. careció en algún momento de discernimiento, ya que la pérdida de la memoria a la que alega el médico tratante no lleva implícito ello.
Asimismo, es preciso cotejar las fechas en que la demandante fue tratada, internada y la que se produjo la donación.
De acuerdo a los dichos de E. trató a la Sra T. en 1995, fue internada el 21 de mayo de 1999 y derivada el 24 del mismo mes y año.

El 13 de noviembre de 2001 revocó totalmente y dejó sin valor alguno el testamento otorgado por escritura N° 41, con fecha 16 de febrero de 1999, por la que había legado a H. D. B. de C. y a la Sra L. del C. V. los bienes de su propiedad.
Con fecha 11 de diciembre de 2001 donó a título gratuito a favor de H. D. B. , J. E. C. y J. H. C. , la nuda propiedad de los inmuebles de lo que da cuenta la escritura N° 844, reteniendo la posesión, pues se reserva el derecho de usufructo para sí.
Del cotejo de las fechas se desprende que al momento de la donación habían transcurrido varios años desde la internación y de las afecciones que narran los médicos y que no indicaban falta de discernimiento o impedimento alguno para efectuar la donación.

Y no sólo no se probó esto último sino que tampoco que en el momento de la firma se encontrase en intervalos no lúcidos o que estuviese privada accidentalmente de la razón (art 921 y 1045 CC), como tampoco durante un tiempo próximo anterior y posterior al momento de la donación.
"Si existen dudas sobre la demencia al tiempo del acto jurídico otorgado, pues la prueba no es certera al respecto, hay que inclinarse por la validez del mismo" - cita de Bueres –Highton- Código Civil Comentadao, pág 336, Tomo 2 "C".
A ello cabe agregar que en la escritura del 16 de febrero de 1999 (fs 172), el escribano A. , de su confianza, consignó que se encontraba "con visible lucidez y en pleno uso de sus facultades" y a fs 171, el trece de noviembre de 2001, un mes antes de la donación cuestionada, dio fe de que se trataba de una "persona hábil" y de su conocimiento.
Solicitó la actora subsidiariamente que se revoque la donación por injurias graves, limitándose la demandada en la contestación que no existieron malos tratos.
El sentenciante entendió que ante la existencia de mala relación entre las partes no existió el animus donandi, que integra el concepto de donación como contrato.
Si bien resulta cierto que la relación entre donante y donatarios no aparece armónica, y prueba de ello es haber arribado a esta instancia y que la ley otorga al donante la posibilidad de revocar la donación pues tiene en cuenta no la voluntad presunta del donante al tiempo de donar, sino su justa indignación, al decir de Llambías en Código Civil, 9, pág 156, al momento de la ingratitud, no es menos cierto que ésta debe ser grave y no pueden valorarse otras que no sean las enumeradas por la ley.
Las causas invocadas -malos tratos y lesiones-, no fueron probadas. En principio la fractura en el húmero de la que da cuenta la documentación de fs 9, reconocida a fs 118, fue de fecha anterior a la donación que se cuestiona. Y aún más, no se probó que a dicha situación se arribara por hechos emanados de los donatarios, requisito esencial para que pueda prosperar lo requerido (art. 1860).
Todo ello me convence que corresponde rechazar la demanda, atento que no existen motivos para que la misma sea revocada, de acuerdo a las consideraciones hechas.
Asimismo, he de agregar que si bien es aceptada por la doctrina la exigencia del ánimus donandi, el mismo no es requisito legal, más allá que no se advierte en autos la falta del mismo, pues entiendo con respecto al reconocimiento que efectuaran las partes de la existencia de conflictos, los mismos fueron generándose por actitudes de ambas partes, "el animues defendendi excluya al animus iniurandi", obra y autor citado, pág. 161.
De acuerdo a lo resuelto, carece de virtualidad expedirse sobre las apelaciones respecto a los honorarios por bajos de fs 206 y 209, por mandato legal (art. 279 CPCCh).
A fin de regular los honorarios de la instancia de grado y atento lo que dispone el art. 23 de ley de aranceles, deberá cumplirse en la misma, con el procedimiento previsto en el artículo de mención y demás pautas de los artículos 6, 7 y cc. de la ley 2200 modificada.
Los honorarios de esta instancia que los difiero para el momento del acuerdo, corresponde sean regulados valorando la labor profesional el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y lo que disponen los artículos 6,14 y 47 de la ley.
Las costas de ambas instancias las impongo a la actora vencida.
A la segunda cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que:
1) Admite los agravios de los co-demandados y revoca la sentencia de fs 198/203vta, rechazando la demanda interpuesta por la Sra P. T. contra H. D. B. y J. E. C .
2) Dispone que en la instancia de grado se cumpla con el procedimiento previsto en el art. 23 de la ley 2200 t.o. 4335 y se regulen los honorarios de acuerdo al considerando respectivo.
3) Difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.
4) Impone las costas de ambas instancias a la actora vencida.
Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias parciales señaladas, la siguiente
SENTENCIA:

1) Admitir los agravios de los co-demandados y revocar la sentencia de fs 198/203vta., rechazando la demanda interpuesta por la Sra P. T. contra H. D. B. y J. E. C .

2) Costas de ambas instancias a la actora vencida.

3) Disponer que en la instancia de grado se cumpla con el procedimiento previsto en el art. 23 de la ley 2200 t.o. 4335 y se regulen los honorarios por los trabajos realizados en la instancia anterior. Por los trabajos efectuados en segunda instancia se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. A. K. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y del Dr. F.M. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo regulado por sus respectivas labores en primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS - Presidente
NÉLIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 08 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS